

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 083 2023 00836 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 26 de mayo de 2023 por el JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL hoy 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por LUIS FERNANDO RANGEL SANDOVAL contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor RANGEL SANDOVAL promovió el amparo de su derecho fundamental de petición; y en consecuencia, solicitó que se ordene al organismo de tránsito accionado dar respuesta a la solicitud radicada ante esa entidad el pasado 09 de abril de 2023, respecto del comparendo No. 11001000000035626092, de la que no ha recibido respuesta alguna.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, tras encontrar acreditado el derecho de petición presentado, señaló que aunque la accionada, en escrito del 19 de mayo de 2023, solicitó la ampliación del término para allegar la respectiva contestación, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la tutela, ni dentro del término concedido en el auto admisorio ni posteriormente; tampoco demostró haber informado al peticionario sobre las razones de la demora en la contestación de su solicitud, por lo que dispuso la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos en que se fundamentó la queja constitucional.

Por lo tanto, concedió el amparo deprecado, ordenando a la Secretaría Distrital de Movilidad otorgar respuesta clara, precisa y congruente al derecho de petición de fecha 09 de abril de 2023.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que una vez notificada de la presente acción, mediante oficio DRJ-202351004616121 del 19/05/2023 solicitó la

ampliación de término para brindar la contestación requerida por el juzgado, misma que fue allegada al correo electrónico del despacho el 23 de mayo del año en curso a través del radicado DRJ-202351004640991, aportando la totalidad de las pruebas que dan cuenta de las respuesta a la petición que aquí se reclama. Asimismo, mediante oficio SDC-202342104625241 del 22/05/2023, se notificó al accionante de la respuesta al derecho de petición por él presentado; no obstante, con sorpresa observa que el día 29 de mayo de 2023 el juzgado de conocimiento profiere fallo de primera instancia sin tener en cuenta dichos documentos.

Por lo tanto, como abordó y respondió las peticiones del actor en el transcurso de la acción de tutela, considera que debió declararse la existencia de un hecho superado, solicitando así la revocatoria de la sentencia de primer grado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición, frente al cual el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso concreto, se encuentra acreditado el derecho de petición presentado por el accionante frente a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, del cual presuntamente no ha obtenido respuesta; hecho que el *a quo* tuvo por cierto al considerar que la accionada no dio contestación a la acción de tutela, aplicando la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que dispuso la concesión del amparo.

Frente a esa situación, y de cara a lo manifestado por la tutelada en su recurso de impugnación, advierte esta judicatura que el fallo de primera instancia fue emitido el pasado 26 de mayo del año en curso, y aunque en el expediente se observa una respuesta otorgada por el Organismo de Tránsito de fecha de 23 de mayo, tal como lo aduce el accionado, lo cierto es que la misma no fue aportada sino hasta el 27 de mayo (archivos 016 y 017), es decir, cuando la sentencia de primera instancia ya se había proferido, por lo tanto dicha contestación resultó extemporánea; máxime si se tiene en cuenta que la Secretaría de Movilidad fue notificada de la presente queja constitucional desde el 16 de mayo de esta

anualidad, sin que se justifique la tardanza en rendir el informe solicitado, aun cuando solicitó una prórroga para su aportación.

Entonces, más allá de los argumentos realizados en la impugnación, debe tenerse en cuenta que, frente a las manifestaciones realizadas en la tutela, la accionada no realizó en el término oportuno, reparo alguno pese a que fue notificada por el juzgado de primera instancia previo a proferir su sentencia, pues no allegó contestación ni el informe requerido; tampoco se evidenció en dicha oportunidad que la audiencia solicitada por el actora para llevar a cabo la impugnación de comparendo dentro del proceso contravencional haya sido agendada, o la expedición de documentación relacionada con dicha infracción, motivo que conllevó a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo presuntivamente ciertos los hechos que dieron origen a la queja constitucional, y en ese sentido, amparar los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo tanto, no se puede establecer que la orden dada por el *a quo* estuvo desacertada, dado que la presunción de veracidad de los hechos que motivaron la acción se dio con fundamento en el artículo 20 citado, ante la ausencia de contestación de la convocada, dentro del lapso otorgado. Diferente es que la accionada haya acreditado con posterioridad al fallo de instancia el cumplimiento frente a la respuesta otorgada a la tutelante, sin que ello implique de ninguna manera la revocatoria de la misma, pues la verificación de su acatamiento está sujeto al estudio del juez de primer grado quien concedió el amparo.

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2023, proferido por el JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL hoy 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea44405dc814d59298e262ad1f364c630cb477993a61dd99a53b06fa77bc13**

Documento generado en 10/07/2023 08:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>